



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

SENTENCIA N° 779/25.-

-----En Formosa, a los veintisiete días de noviembre de 2025, dicto la sentencia correspondiente a la causa que se sustanciara en el legajo identificado con la sigla FRE 8103/2019/TO1, caratulado "Quintana, Andrés s/Infracción a la ley 23.737", contando para ello con la intervención actuarial de la Sra. Secretaria del Tribunal Dra. Florencia Quinteros.

-----La causa penal se siguió al ciudadano argentino **Andrés Quintana**, DNI N° 38.538.887, nacido el 22 de febrero de 1995 en Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco), soltero, domiciliado en calle 22 entre 39 y 41 Barrio Santa Mónica de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, de ocupación vendedor ambulante, con estudios primarios completos, hijo de Agustina Base y de Laureano Quintana.

-----En la etapa de actos preliminares del juicio, el Sr. Fiscal General Dr. Luis Roberto Benítez y el acusado Andrés Quintana, asesorado profesionalmente por la Sra. Defensora Oficial Subrogante Dra. Silvia Noemí Franco, celebraron un acuerdo de juicio abreviado bajo el régimen reglamentado por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

-----En la audiencia *de visu et auditur*, el causante manifestó libremente su conformidad con la materialidad del hecho, su atribución a él en calidad de autor y la nueva calificación legal propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal: transporte de estupefacientes en grado de tentativa. Siendo así, se dispuso el giro de las actuaciones a despacho para dictar esta sentencia.

La materialidad del hecho y la participación que en éste le cupo al requerido.

a- La valoración de las pruebas reunidas en la etapa preparatoria, según las reglas de la sana crítica (artículo 398 -segundo párrafo- del Código Procesal Penal de la Nación) permite considerar acreditada la hipótesis fáctica formulada en el requerimiento de elevación de la causa a juicio del siguiente modo:



«El 17 de julio de 2019 Andrés Quintana despachó en la empresa Crucero Express Encomiendas, ubicada en la terminal de ómnibus de esta ciudad de Formosa, la encomienda Guía N° B2615-14691 que contenía 18,424kgs (dieciocho kilos con cuatrocientos veinticuatro gramos) de cannabis sativa dentro de un compresor, con destino en Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco.

» El hallazgo de la droga tuvo a raíz de la noticia criminal recibida de fuente anónima por personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Formosa" Gendarmería Nacional, respecto presuntas maniobras ilícitas en infracción a la Ley 23.737, mediante el envío por encomiendas a través de empresas de transporte ubicadas en esta ciudad de Formosa hasta la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco.

» Al respecto, la información indicaba que desde la empresa de transporte "Crucero del Sur", una persona sindicada como Andrés Quintana despacharía una encomienda conteniendo en su interior un compresor con sustancia estupefaciente, la que tendría como destino la señalada.

» Ello motivó que, personal de la fuerza se constituyera en dicha empresa (ubicada en la terminal de ómnibus) y constatar la existencia de la encomienda Guía N° B2615-14691, en que figuraba como remitente y destinatario el Sr. Andrés Quintana, D.N.I. N° 38.638.887, con domicilio en calle 22 entre 39 y 41 S/N, Barrio Santa Mónica, Roque Sáenz Peña, Chaco.

» Ante esta situación la prevención, en presencia de testigos, procedió a la apertura de la encomienda en cuestión, hallándose en su interior un compresor del cual emanaba un fuerte olor a marihuana, en el que aperturado permitió extraer un total de treinta y un (31) paquetes envueltos con cinta de embalar, cuyo contenido, sometido a la prueba de Narcostest, arrojó resultado positivo para marihuana, totalizando un peso de 18,424 kgs (dieciocho kilos con cuatrocientos veinticuatro gramos).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

» *En virtud a ello se autorizó el despacho de la encomienda iniciándose mediante la modalidad "Entrega Vigilada" hasta su destino final, iniciándose el traslado de la misma, el 18/07/2019 a las 17 hs aproximadamente la encomienda comenzó su desplazamiento vigilado a través de la empresa de colectivo Crucero del Sur. En fecha 24/07/2019 el Sr. Jorge Antonio Muñoz (actualmente sobreseído por Resolución del 12/03/2020) se presentó en el depósito de la empresa "CRUCERO EXPRESS" de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña para retirar la encomienda interesada, procediéndose a su detención.*

» *De las tareas investigativas que surgen de los Informes UX9 – 3195/01/01 y UX9 – 3195/01/02, registro de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Formosa" de Gendarmería Nacional de fechas 18 y 23 de Julio de 2019 realizadas, se constató que Andrés Quintana reside en el domicilio indicado en la encomienda y que posee una cuenta en la red social Facebook, con fotografías del mismo.*

» *De esta manera, con los registros fílmicos del día 17/07/2019 de la empresa "Crucero Express" de Formosa y las fotografías obtenidas de la red social Facebook, se verificó que Andrés Quintana despachó los bultos con el estupefaciente».*

b- Las pruebas que confieren soporte al hecho antes descripto consisten en: -Informes UX9 – 3195/01/01 y UX9 – 3195/01/02, registro de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Formosa" de Gendarmería Nacional de fechas 18 y 23 de Julio de 2019 respectivamente, con noticia criminal; el acta de procedimiento de secuestro de la droga de fecha 17/07/2019, complementada por un anexo fotográfico del secuestro del estupefaciente; las ratificaciones manifestadas por los testigos de procedimiento Sra. Evelyn Alejandra Vallejos y Sr. Carlos Antonio Herrera; el Informe Técnico Preliminar N° 0037/19, Acta Reactivo de Narcotest y Pesaje; -Acta de Procedimiento (Entrega Vigilada) de fecha 24/07/2019, donde se detuvo a Jorge Antonio Muñoz (luego sobreseído), complementada por un nuevo anexo



fotográfico; y el Remito de Crucero Express (Encomiendas) Factura N° 2675 -000114691 de fecha 17/07/2019, donde figura como remitente y destinatario Andrés Quintana.

El Informe UX 9 3195/07 de fecha 29/07/2019, en el que se analizaron las imágenes obtenidas de las cámaras de la empresa Crucero Exprés, en las que se reconoció Quintana cuando le fueron exhibidas.

Al prestar declaración testimonial, Fernando Gómez afirmó: "Yo ese día salí de mi casa a las 15:40hs. Salí, levante los pasajeros y salimos hacia a Sáenz Peña, soy remisero, baje la gente, dos pasajeros en la plaza y uno en el hospital. La plaza está en calle 5 entre 12 y 10 de Sáenz Peña. Yo tenía pedido para realizar ese día en Sáenz Peña, tenía que pagar Musimundo y Crédito Argentino, son tramites que realizamos a personas de Avia Terai, de allí fui a llevar a mi novia a la abogada que está en la 23 entre 2 y 4. De allí volví a la plaza ya era tarde, eran las 17:00 hs aproximadamente Estacioné el auto, sobre calle 5 donde estamos todos los remiseros. Al costado de la plaza principal, todos llsto y me pase la calle hacia donde estaba Muñoz, su camioneta también estaba estacionada sobre calle 5, es una Berlingo Gris. allí tomamos mate, hacía frío y lloviznaba, estábamos debajo de un techito o galería de la casa comercial y al rato llego un muchacho con una nena de 8 o 9 años desde calle 10. Él se acercó a nosotros y pregunto quién hacia viajes a Napenay, Yo le respondí que nosotros hacíamos hacia Avia Terai, y que podíamos bajar en la entrada a Napenay. Él dijo que andaba con su Señora y que ella estaba en la clínica Sáenz Peña y pregunto si podíamos retirar una encomienda de la calle 9 entre 16 y 18 y una vez retirada la encomienda debíamos pasar por ella a la clínica que queda por calle 10 entre 3 y 5. Él hablaba conmigo y yo le dije que no podía, que ya no tenía espacio en el baúl porque tenía una pasajera con mercaderías y se llenó el baúl. Él me dijo que era un compresor que tenía que retirar y ahí yo le dije a Jorge, como él tiene la camioneta y espacio porque tenía solo dos pasajeros, Jorge acepto y dijo que no tenía problema. El muchacho le paso un papel y Jorge se fue a retirar con el papel. De ahí el muchacho se fue con la nena hacia la calle 12 dijo que tenía que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

sacar unas copias para la señora. Esto fue cerca de las 17:30 más o menos. Nosotros no tenemos horarios fijos de regreso, cuando el pasajero termina los tramites salimos. Jorge salió y no lo vi más. Yo me enteré cerca de las 21:00hs. que él fue detenido, ya estaba en mi casa en Avia Terai" Agregó que su comitente vestía una campera inflable con capucha, no pude ver el color de cabello, creo era negra u oscura, era trigueño, tenía un poco de barba, un poco más alto que yo, yo mido 1,73 y debió medir unos 1,80 m aproximadamente. No preste mucha atención a los detalles era un cliente común que se acerca a solicitar el servicio. Al testigo se le exhibieron las tomas fotográficas obrantes a fojas 49/54 y dijo: " Si es la misma persona y la campera que viste en la fotografía de fs. 50/50vta. Es la misma con la que lo vi ese día".

c- Al ejercer su defensa material, Andrés Quintana expuso: "yo cuando llegue a Formosa vine a comprar ropas, me encontré a un muchacho conocido de Sáenz Peña y que tenía para remitir un compresor, porque tenía una gomería, entonces como no tenía documento, entonces me pidió si podía mandar, no sé quién es esta persona, de allí yo viaje de nuevo a Sáenz Peña, **como tenía mi mamá enferma** y desde ese momento no tuve contacto con esa persona, desde que me pidió que mande el compresor". Dijo que tuvo confianza en quien le pidió que enviara la encomienda "Como era del chaco, y él tenía una gomería, no imagine lo que tenía. No recuerdo el nombre, nos conocíamos de la calle, nos encontramos de casualidad, lo hice de favor".

d- Acreditada -en grado de certeza- la materialidad del hecho, también es posible sindicar a Quintana como su autor. La idea de que aceptó despachar una encomienda ajena en favor de una persona solo porque era del Chaco y tenía una gomería es insuficiente para desvirtuar su responsabilidad en el hecho. En tal orden de ideas, tomo nota de que en su descargo ni siquiera mencionó el lugar donde el tercero tenía su gomería.

e- Considero, pues, acreditadas la materialidad del hecho sometido a juzgamiento y su atribución en calidad de autor al imputado Andrés Quintana.



La pena que corresponde imponer al causante.

a- La escala penal con que se encuentra conminado el delito por el que debe responder Quintana se extiende desde los dos a los diez años de prisión.

La torpeza de la maniobra es tan evidente que para demostrarlo basta enunciar que en el despacho postal incluyó -como remitente y destinatario- su nombre y apellido, su número de documento nacional de identidad y el domicilio que tenía en su ciudad de procedencia: Presidencia Roque Sáenz Peña. En fin, aquello que la doctrina denomina "la obra tosca de la criminalidad". La maniobra fue rápidamente detectada por la fuerza preventora y -por ende- fue menor el peligro causado.

Respecto a aquellos factores que pudieran incidir en la culpabilidad exteriorizada al momento de cometer el hecho, debe reseñarse que contaba con veinticuatro años y cinco meses en aquella época, que tenía instrucción secundaria incompleta y trabajaba como vendedor ambulante en su ciudad natal.

En la audiencia *de visu et auditur* el acusado manifestó que -en la época del hecho- estaba a cargo de su madre, quien cursaba una patología oncológica y finalmente falleció. Sin esta precisión, había expuesto el dato al prestar declaración en la etapa preparatoria.

Aunque sobre este extremo, no se han producido pruebas directas, en una de las fotografías que ilustran el allanamiento del domicilio de Quintana observamos un altar con una vasta cantidad de imágenes religiosas y velas encendidas que revelan una intensa vocación para obtener la ayuda divina que requería el estado de salud de la Sra. Base, aunque atribuyera a su hermano la tenencia de la iconografía religiosa.

Al mismo tiempo que admitió su responsabilidad por el hecho, como lo había hecho en la etapa preparatoria, sin pedir clemencia o



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

contemplación, dijo lo de la grave dolencia de su madre. Como ocurre con cualquier elemento fáctico, la duda sobre la verdad de la dolencia de su madre y si ello constituyó uno de los motivos que lo determinaron para delinquir debe operar en favor de la persona acusada de un delito.

"Muchos pacientes de cáncer dependen de las creencias y prácticas religiosas o espirituales para ayudarlos a hacer frente a su enfermedad. Esto se llama afrontamiento espiritual. Muchas personas a cargo del paciente también dependen del afrontamiento espiritual. Cada persona puede tener diferentes necesidades espirituales, según sus tradiciones culturales y religiosas. En el caso de algunos pacientes gravemente enfermos, el bienestar espiritual se puede ver afectado por la carga de ansiedad que sienten con respecto a la muerte. Para otros, puede afectar lo que deciden sobre los tratamientos para la etapa final de la vida. Algunos pacientes y los familiares que los cuidan pueden querer que Andrés Quintana sus médicos hablen sobre sus preocupaciones espirituales, pero no están seguros de cómo encarar el tema.

Algunos estudios muestran que el apoyo de los médicos para el bienestar espiritual de los pacientes muy enfermos ayuda a mejorar su calidad de vida. Los proveedores de atención de la salud que tratan a los pacientes que hacen frente al cáncer están considerando nuevas maneras de ayudarlos a resolver las inquietudes religiosas y espirituales. Los médicos pueden preguntar a los pacientes qué temas espirituales son importantes para ellos, tanto durante el tratamiento como cuando se llega a la etapa final de la vida. Cuando los pacientes con cáncer avanzado reciben apoyo espiritual del equipo médico, es más probable que elijan la atención en un programa de cuidados paliativos y un tratamiento menos intensivo en la etapa final de la vida (Fuente: Instituto Nacional del Cáncer de los Estados Unidos: "La espiritualidad en el tratamiento del cáncer").

En cambio, cabe computar como circunstancia agravante su conducta posterior al delito, cuando huyó al intentar ser detenido por la autoridad preventora y permaneció prófugo durante un largo período.



b- El balance entre las circunstancias agravantes y atenuantes de su conducta me lleva a considerar justa la pena de prisión requerida por el Sr. Fiscal General.

Sin embargo, no se han constatado circunstancias que obsten a su ejecución condicional, pues se trata de la primera condena a una pena que no excede el máximo habilitado por el artículo 26 del Código Penal y ha transcurrido un largo tiempo desde que el hecho fue cometido, circunstancia que revela menores requerimientos de prevención especial positiva.

En consecuencia, admitiré en toda su extensión la moción punitiva formulada por el Sr. Fiscal General solo que dispondré que la pena privativa de la libertad sea de ejecución condicional.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

I) Condenar a **Andrés Quintana**, DNI N° 38.538.887, cuyos demás datos filiatorios figuran en el exordio, a las penas de dos años y cuatro meses de prisión, por considerarlo autor del delito de transporte de estupefacientes, en grado de tentativa, previsto por los artículos 5°, inciso c), de la ley 23.737 y 4°, 42, 44 y 45 del Código Penal, imponiéndole la obligación de sufragar las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal).

II) Ordenar la inmediata libertad del causante, librándose la pertinente comunicación al responsable del establecimiento de detención.

III) **Andrés Quintana** deberá observar durante el término de tres años las siguientes reglas de conducta: a) no cometer nuevos delitos; b) no vincularse a personas que pudieran estar involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes.

Se le hace saber a la causante que la comisión de un nuevo delito dentro del término de cuatro años contados desde que esta sentencia quedare firme determinará que sufra las penas impuestas en esta condena y la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

que se le impusiere por el nuevo delito según las reglas sobre acumulación de penas (artículo 27 -primer párrafo- del Código Penal).

IV) Por Secretaría se practicará el cómputo que indica el plazo en que vence la obligación de observar las reglas de conducta y de la condicionalidad de la condena.

V) Remítase un testimonio de la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° -inciso "i"- de la ley "de facto" 22.117.

VI) Comunicar lo resuelto a la Cámara en lo Criminal de Charata (Chaco).

VII) Regular los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante Dra. Silvia Noemí Franco, por su intervención en el asesoramiento profesional del acusado Quintana, en la cantidad de treinta y cinco unidades de medida arancelaria, según las pautas de ponderación de su labor profesional previstas por los artículos 16 -incisos b) y e)- y 33 -incisos a) y b)- de la ley 27.423 y lo dispuesto por el artículo 5° -último párrafo- de la ley 27.149.

VIII) Dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada 10/2025, apartado 7, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Notifíquese y líbrense las comunicaciones ordenadas.-

RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA QUINTEROS
SECRETARIA

